

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2022-00175
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO ATEHORTUA FORERO

Se reconoce personería jurídica al abogado EDGAR ARTURO BALAGUERA LÓPEZ como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado al despacho en correo electrónico del 11/01/2024 (ítem 016 cuaderno principal).

Con fundamento en el art. 135 inciso cuarto del C.G.P. se **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD** formulada por el demandado, a través de su apoderado, en escrito presentado en correo electrónico del 15/01/2024 (cuaderno nulidad), pues se propuso después de saneada, si en gracia de discusión ocurrió, o se actuó sin proponerla.

Dicho inciso señala que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

Así mismo el numeral 1º del art. 136 Idem dispone que la nulidad se considerará **saneada “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.**

Se funda la solicitud de nulidad en la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. la cual tiene ocurrencia **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.**

Si en gracia de discusión esa notificación no se surtió en legal forma, que no fue así, lo cierto es que conforme lo establece el Parágrafo del referido art. 133 “**Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece**”, que fue lo ocurrido en este caso, ya que la parte demandada no alegó oportunamente la presunta nulidad.

Obsérvese que el demandado compareció a este proceso mediante correo electrónico del **27 de febrero de 2023** (ítem 012) en el que solicitó conocer el expediente y que este se le enviara al correo mariapaula-carmonarojas@hotmail.com, lo que fue atendido por la secretaria del despacho en esa misma fecha como obra en el ítem 013.

El demandado nuevamente acudió en correos electrónicos del **11 y 19 de abril de 2023** solicitando el enlace del expediente y se le remitió en esas mismas fechas como se ve en los ítems 014 y 015.

No obstante, el demandado solo viene a alegar la supuesta nulidad hasta el **15 de enero de 2024**, casi un año después, por ende, que se deba tener por subsanada la presunta falencia por no haber sido alegada oportunamente o por haber actuado sin proponerla.

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0633a548938c1964be4a5dfe33f725f5f9eaa76209b290d25535e2f6f0425c52**

Documento generado en 24/01/2024 08:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>